

(P. de la C. 1237)

## LEY

Para enmendar el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer que los recargos de multas por faltas administrativas bajo dicha Ley nunca podrán superar el monto de la multa original; establecer el carácter retroactivo de lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una multa es una sanción por el incumplimiento de cualquier norma jurídica. Se aplica cuando una persona natural o jurídica infringe una ley, reglamento o normativa. Su objetivo es desmotivar el incumplimiento de dichas normas y sancionar a todo aquel que las incumple. En una sociedad de ley y orden es necesario instituir los actos o incumplimientos sancionables y cuál es la consecuencia o la multa aplicable. Una multa prevista en una ley puede resultar exagerada, abusiva o confiscatoria, cuando responde con exceso y severidad a la falta cometida. Este tipo de multa derrota el principio cardinal de ser un disuasivo contra la inobservancia de la normativa provocando con frecuencia más incumplimiento que el que pretende evitar.

Ahora bien, con frecuencia se promueve la teoría de que multas drásticas y severas aseguran el cambio de conductas o incumplimientos no deseados. Sin embargo, en el caso de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aplicar ese tipo de multas ha demostrado ser equivocado, porque parte de la ciudadanía responde violando otras disposiciones de ley para continuar transitando. Asumen dicho riesgo, aunque no cuenten con las licencias, permisos, seguros y demás requisitos de ley para poder utilizar sus vehículos en las vías públicas.

Por tal razón, la tendencia actual es establecer multas que sean un disuasivo contra el incumplimiento de las leyes de tránsito y eviten la impunidad, pero sin alentar otras conductas o incumplimientos más serios o peligrosos. A modo de ejemplo, se puede citar el caso de las multas de cien dólares por rebasar sin balance un peaje en las autopistas, que provocó la acumulación de multas exorbitantes de los usuarios y que obligó a esta Asamblea Legislativa a legislar para reducir las mismas y ampliar el periodo de tiempo para recargar sin penalidad. Es también el caso que aquí ocupa por multas que al cabo del tiempo se convierten, por los recargos sin límite que acumulan, en penalidades varias veces mayores a la multa original. Esto desalienta toda posibilidad de que un sector importante de los usuarios pague las mismas.

De otra parte, las leyes no pueden estar divorciadas del hecho de que, con frecuencia, la precaria realidad económica de un sector considerable de la población les impide pagar a tiempo las multas elevadas, al verse precisados a atender necesidades mucho más apremiantes. La crisis económica, el aumento en el costo de la vida, los aumentos a la canasta básica de alimentos, del combustible y las utilidades, así como otros compromisos económicos, juegan un papel importante en la cantidad de morosos que optan por no pagar a tiempo sus multas. Ante esa realidad económica y de subsistencia, se ha de reconocer que una multa elevada o unos recargos acumulados sin limitaciones no constituirán un disuasivo para pagar a tiempo, porque le hacen demasiado onerosa para el ciudadano. Por el contrario, como ha sucedido antes, servirán para promover el incumplimiento de otras disposiciones de ley por quien se ve en la disyuntiva de utilizar su vehículo para llegar a su trabajo, llevar sus hijos a la escuela, cumplir necesidades económicas y otras situaciones. Más aún en un país cuyo sistema de transporte público es escaso o inadecuado.

A tenor con todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera que las multas por faltas administrativas de tránsito deben tener un tope que les haga realistas y permitan que sean una penalidad por el incumplimiento de las normas de tránsito, pero sin llegar a ser un obstáculo para que muchos de los ciudadanos opten por no pagar. Esta Ley tiene el propósito de hacer cumplir las consecuencias de las infracciones de tránsito, pero de manera justa y realista, que aliente el pago de las multas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 23.05. — Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

(b) ...

...

(h) Será deber del infractor pagar todo boleto dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos que solicite un recurso de revisión judicial, conforme a lo establecido en el inciso (1) de este Artículo. Todo pago de infracción realizado dentro del periodo de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, tendrá derecho a un

descuento de treinta por ciento (30%) del monto total de la infracción. De no pagarse dentro de quince (15) días, tendrá derecho a un descuento de quince por ciento (15%) si se paga antes de cumplidos los treinta (30) días a partir de la fecha de la infracción. Luego de pasados los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso, estableciéndose que dichos recargos nunca podrán exceder el monto por concepto de la multa original. Por tanto, el total a pagar por una multa, más sus recargos, interés y penalidades, no podrá ser mayor al doble de la multa. El recargo podrá ser pagado junto al boleto en cualquier colecturía antes del vencimiento de la fecha de pago del permiso del vehículo de motor o de la licencia de conducir. En los casos de infracciones de movimiento, de no realizarse el pago dentro de los sesenta (60) días de emitido, la misma será incluida en la licencia de conducir del infractor o del conductor certificado. En el caso que se extravíe el boleto de notificación de la multa administrativa y dicha multa no aparezca aún en los registros correspondientes del Departamento, el infractor podrá efectuar el pago mediante la radicación de una declaración al efecto, en la forma y manera en que el Secretario disponga mediante el reglamento. Dicho pago será acreditado contra cualquier multa pendiente expedida con anterioridad al mismo, en orden cronológico.

Cuando alguna de las personas indicadas en el inciso (1) de este Artículo, ejerza su derecho a solicitar un recurso de revisión judicial por la imposición de multa, los términos aquí establecidos para el pago y los descuentos correspondientes comenzarán a decursar a partir del momento en que la determinación del Tribunal advenga final, firme e inapelable.

Toda persona que renueve su licencia de conducir solo vendrá obligada a pagar aquellas multas correspondientes al término de la vigencia de su permiso. Ninguna persona vendrá obligada a pagar multas de años anteriores al periodo de los tres (3) años de vigencia de su licencia, salvo que el Departamento: (1) demuestre que nunca fueron pagadas porque no se renovó la licencia de conducir correspondiente al periodo donde aparece la multa; o (2) haya enviado por correo electrónico o por correo certificado con acuse de recibo, con anterioridad a la culminación de este término, una notificación de cobro al infractor a su última dirección conocida o en su defecto, haya publicado en un periódico de circulación general una reclamación de pago de la multa o multas atribuibles a dicho infractor.

(i)...

...

(u)...”

Sección 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Secretario del Departamento de Hacienda promulgará, dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación y procedimientos necesarios para implantar sus disposiciones de manera retroactiva, para que aplique a aquellas multas que fueron impuestas antes de la vigencia de esta Ley y se encuentren pendientes de pago.

Sección 3.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, o reglamento que sea incompatible con esta.

Sección 4.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.